



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-012-2018-00236-00
Demandante	Yamile Isabel Casto Torreglosa y otros
Demandado	Distrito de Cartagena – Hacienda Multiparques S.A.

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648675 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar

Señor (a).

JUEZ 12º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E.....S.....D.

Ref. Medio de Control Reparación Directa.

Dte. Yamile Isabel Castro Torreglosa y Otros.

Ddo. Distrito de Cartagena-La Hacienda Multiparques S.A.

Radicado. 13-001-33-33-012-2018-00236-00

Contestación de Demanda y Excepciones de Merito o de Fondo.



EDGARDO ENRIQUE MULFORD PINEDA Y RICARDO MANUEL LASCARRO SÁENZ, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con C. C. 9'262.611 de Mompox, Bolívar, y 9.301.962 de Barranco de Loba Bolívar, abogados en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 108.136 y 113.627 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, en uso del poder conferido por los Señores RONALD LUNA SERRANO, quien actúa como representate Legal del establecimiento de comercio **La Hacienda Multiparques S.A.S.**, y RODRIGO DE JESÚS LUNA LÓPEZ, quien actúa como representate legal de **Suministro RLL la Hacienda**, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, con el fin de manifestarle que damos contestación a la demanda y formulamos excepciones de mérito, dentro del proceso de la referencia, la cual sustentamos de la siguiente forma:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA.

Que se desestimen todas y cada una de las Declaraciones de la Demanda, ya que el menor no falleció en el lugar de los supuestos hechos y además no sufrió ninguna lesión por omisión o acción de los funcionarios del establecimiento de mis asistidos, tal como se demuestra en el Resumen de la Clínica Madre Bernarda identificada con Nit No. 860028947-1 de fecha 04/07/2016 y además el informe del médico que certifico el fallecimiento del menor **Marcelo Andrés León Castro**, fue por **Muerte Natural**. (Ver antecedente Registral Folio 33 del expediente), por ende debe rechazarse de plano la Demanda y condenarse en costas y perjuicios a la Demandante.

Con respecto a las **Declaraciones y Condenas** respondemos: (SINOPSIS)

PRIMERA: Nos oponemos abiertamente a esta Declaración, debido a que por la información suministrada por mis asistidos el menor terminaba de ingestas alimentos y por negligencia de su señora madre el menor ingreso a la piscina de adultos, se le solicito a su progenitora que le tuviera el cuidado, pero esta se encontraba bajo los efectos de la ingesta de alcohol y no presto atención, ni brindo el cuidado al menor y por haber ingerido alimentos y salió corriendo, convulsiono fuera de la Piscina.

SEGUNDO: Me opongo abiertamente a esta Declaración toda vez que es la afirmación del jurista y nos atenemos a las resulta en la Sentencia.

Se expone dentro del contenido de la demanda supuestamente responsabilidad de negligencia, a título de imputación por falla probada, basado en una serie de anomalías inadecuadas, las cuales son sustentadas en premisas falsas, son carentes, por una parte, de correlación probatoria de lo expuesto en el contenido de la demanda, en donde se determine la real y absoluta responsabilidad de **La Hacienda Multiparques S.A.S.**, con los hechos suscitados y por el otro, la indebida función y/o actuación escindida de todo tipo de diligencia, la cual no fue debidamente probada y argumentada a la luz de la carga probatoria que recae sobre parte demandante.

Más allá de lo anterior, dentro del escrito, se solicitan sendas exigencias en favor de los intereses de parte demandante, quien, como sujeto procesal, invoca la acción de Reparación Directa como vehículo o mecanismo administrativo, de lo contencioso, para obtener lo pedido. Sin embargo, ésta acción es mínimamente argumentada y/o fundamentada, en cuanto a la exposición real de la ocurrencia de los hechos, los cuales aunque fueron descritos numéricamente ordenados, no obedecen Ni necesariamente al status quo que se invoca para la presente Litis.

ARBITRIUM

Es en tal sentido como, no encontrándose relación alguna a modo de nexo causal, entre los daños presuntamente acontecidos por la muerte del menor **Marcelo Andrés León Castro**, (Q.E.P.D.), alegados por la parte demandante y el actuar diligente del establecimiento de comercio **La Hacienda Multiparques S.A.S.**, en calidad de demandada; que genere o la vulneración de derechos y por ende motive la respectiva reparación directa, se da por sentada la posición del suscrito, en tanto he de oponerme a todas y cada una de ellas, ateniéndome a lo que se demuestre y pruebe durante el devenir procesal.

Más aun cuando la parte demandante está procediendo equivocadamente en busca de unas prestaciones y derechos inexistentes; o incluso, en el caso de existir, exceden la actuación O responsabilidad de **La Hacienda Multiparques S.A.S.**, como ha de demostrarse más adelante.

PROBLEMA JURÍDICO

A partir de lo esgrimido en la demanda, como continente y contenido, valga la pena emanar los siguientes interrogantes:

¿Es responsabilidad de La Hacienda Multiparques S.A.S., la muerte del menor **Marcelo Andrés León Castro**, (Q.E.P.D.)?

E igualmente es importante lograr acaecer en lo siguiente ¿El actuar de La Hacienda Multiparques S.A.S., a través de mi representado Ronald

Luna Serrano, resultó trascendental y determinante al momento de ocurrir el hecho de muerte del occiso?

Vale la pena determinar en el contenido de la presente contestación de demanda, que no sólo se dará atención a la relación fáctica, sino también al contenido teórico — jurídico expuesto en el derecho de acción, a fin de establecer, tanto de fondo como en forma, la ausencia de responsabilidad de mis representados de las causas y consecuencias que llevaron al deceso respectivo.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: Este Hecho No Nos Consta, que lo pruebe ya que son afirmación del jurista y no se encuentra demostrada con las pruebas que se allegan al expediente ni mucho menos la relación contractual entre mis asistidos y el Distrito de Cartagena y con respecto a lo dicho de la ausencia de salvavidas en el establecimiento de comercio este fue quien le prestó los primeros auxilios al menor quien convulsiono en las afueras de la piscina y fue el vigilante de la piscina quién le aviso a su señora madre quien se encontraba en alto grado de embriaguez y es de resaltar su señoría que a la fecha de la presentación de la conciliación, ya habían transcurrido más de 2 años para presentar el medio de Control tal como lo establece el inciso i del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Este Hecho no Nos consta que lo Pruebe. Y manifestaremos respecto a las pruebas aportadas como son los registros civiles que demuestran la relación paternofilial; con relación a la afectación son afirmaciones del jurista que no se encuentran demostrados en el expediente.

TERCERO: Este Hecho no nos consta y se trata de apreciaciones del jurista sin ninguna prueba documental allegada al expediente.

CUARTO: Este Hecho es Falso. En el establecimiento de comercio se cumple con todas las medidas de seguridad para su funcionamiento y cuenta con todos los permisos que establece la Ley para este tipo de negocios

FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Como bien se ha dicho en la sinopsis y el arbitrium, la parte demandante de manera desfasada y desnaturalizada, pretende que **La Hacienda Multiparques S.A.S.**, asuma una serie de indemnizaciones que no tiene que asumir, pues su obligación, la cual es prestar los servicios de Recreación y Restaurante, acorde a las necesidades respectivas, se realizaron a cabalidad, no recayendo en actuaciones negligentes ni desproporcionadas.

En tal sentido, se prevé de alguna forma que la parte demandante pretende obtener indemnizaciones de carácter económico, ya sea contra **La Hacienda Multiparques S.A.S.**, y/o cualquiera de las demás personas jurídicas relacionadas, a fin de únicamente lograr lucro,

emanando una serie de hechos que como bien se ha expuesto, no se ajustan todos a la realidad de lo acontecido, y muchos de ellos ni siquiera se ajustan a veracidad, constituyéndose en apreciaciones apenas acomodadas de la parte demandante.

Cabe advertir que la consecuencia derivada del estado de salud del menor **Marcelo Andrés León Castro**, (Q.E.P.D.) y su posterior muerte no surge a causa del actuar de la Hacienda Multiparques S.A.S., razón apenas lógica para esbozar la ausencia de responsabilidad, ampliamente profundizada en líneas a continuación.

Por último, al analizar la demanda, en relación con las pruebas, es necesario tener en consideración la normatividad vigente en materia Administrativa, prescribe que el Juez al proferir su decisión, analizara todas las pruebas allegadas en tiempo; a su vez, los Artículos 167 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), bajo el epígrafe de la necesidad de la prueba, preceptúa que toda decisión judicial donde deberá fundarse, aplicable al proceso Administrativo "**CARGA DE LA PRUEBA**" Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.." principio universal que rige en materia probatoria según el cual quien quiere hacer valer en el juicio un derecho debe probar los hechos constitutivos en que lo fundamenta.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Como se recordará, la legislación, jurisprudencia y la doctrina han tenido como elementos esenciales de la responsabilidad a: un Hecho de la administración, un daño antijurídico y en esa relación un nexo causal, sumado a una imputación jurídica. A grandes rasgos, puede decirse que el hecho no es otro que la circunstancia fáctica que se reclama de la administración, que de por sí solo no genera responsabilidad nadie si no genera un perjuicio; el daño antijurídico es la transformación del hecho en el perjuicio y a su vez tiene dos categorías legales: el material y el inmaterial, del primero se distingue el daño emergente y el lucro cesante y del segundo puede decirse que es conocido como el "extra patrimonial", que en principio tenía resistencia en su aceptación, pero actualmente se conocen categorías como El Moral (sufrimiento o dolor), El fisiológico (integridad humana y hasta vida en relación), A las condiciones de vida (altas, graves y permanentes) y hasta el hoy nombrado "daño a la salud" con origen en la teoría Italiana y que se empieza a manejar en nuestras esferas jurídicas"1. En cuanto a la imputación, esta categoría es importantísima pues tiene dos puntos de vista, por un lado la "de hecho", que es atribuirle el hecho a una conducta de la administración y por otro la "jurídica", que es encasillar la conducta en un título de imputación (falla, daño y riesgo) a menos que pertenezca a un régimen especial, como el que nos ocupa, donde se discute la responsabilidad médica; por último, el elemento determinante

entre toda esta relación se ha denominado "nexo causal", que es quien en verdad vincula el hecho al daño antijurídico a través de una causa, sin embargo hay dos formas de apreciarlo: está la equivalencia de condiciones, que relaciona todas las posibles causas incluida la existencia propia y que no ha sido aceptada por nuestra legislación, como también está la Causalidad adecuada, que viene siendo una teoría más adecuada, por la cual se reduce el número de causas a una: el hecho, pues sin este no se hubiera producido el daño. Dicha relación se explica así:

IMPUTACIÓN

HECHO _____ **DAÑO ANTIJURÍDICO**

NEXO CAUSAL

1 Al Respecto pueden verse las tesis del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO.

En cuanto al caso específico y su adecuación a los elementos de la responsabilidad se presentan así:

Relación con el hecho: El hecho del hospital se reduce a prestar asistencia médica a un paciente que lo necesitaba, sin embargo de por sí no es una circunstancia fáctica dañina, ya que ésta se originaba en otra, como lo es la causa de ocurrencia de su afectación inicial en salud la cual surge anterior al inicial tratamiento del Hospital.

Relación con el daño antijurídico: al no existir un hecho reprochable del hospital, no hay un daño antijurídico que la vincule, toda vez que en esas condiciones solo existiría un daño antijurídico, pero no de tipo administrativo, entre tanto no puede probarse y/o si quiera decirse, que sea provocado por la actuación del Hospital, ya que dicha antijuridicidad no es compatible con la prevista para las personas naturales a las cuales les origina responsabilidad de tipo penal y/o Civil, que es donde debería buscarse el asunto y el afectado debería buscar su correspondiente indemnización ante el responsable de tal tipo de daño.

En este punto es importante decir, que el daño ya estaba estructurado, pues el paciente llegó al hospital en deplorables condiciones de salud. Es por ello que al analizar el punto central del argumento del demandante, que relaciona la muerte del menor **Marcelo Andrés León Castro** (Q.E.P.D.) con la actuación de la Administración de la Hacienda Multiparques S.A.S., se puede concluir que éste no tiene fundamento, ya que el daño no lo ocasiona la caída, sino que convulsionó con la carrera que tuvo después de almorzar, siendo rescatado por el piscinero y demás empleados que le dieron los primeros auxilios, siendo remitido inmediatamente al puesto de Salud Pontezuela y éste a la vez a la Clínica Madre Bernarda, donde falleció cuatro días después tal como consta en la epicrisis arrojada al plenario, siendo su deceso muerte natural, pues contrariamente a lo que indica la parte accionante, la Administración de la Hacienda Multiparques S.A.S., actuó bajo todo tipo de diligencia posible, con la intención de conservar la integridad y salud de los asistentes al evento.

Imputación: la imputación de hecho no vincularía al hecho con el daño antijurídico, pues el diagnóstico y tratamiento realizado al paciente por

parte de la Clínica Madre Bernarda, no es la circunstancia fáctica que generó el daño antijurídico, toda vez, que como se explicó en el punto anterior, el daño ya estaba causado y lo genero la convulsión por descuido únicamente de su señoras Madre, a quien le habían advertido. En cuanto a la imputación jurídica, ésta sí que es equívoca, pues al no existir un hecho reprochable de la administración, a pesar de que se intente acudir al régimen especial de responsabilidad consolidado como "responsabilidad", ésta no puede predicarse de la actuación administrativa, toda vez la imputación debió dirigirse hacia otro sujeto, como lo es quien en verdad le ocasionó el daño (madre), que en su caso es una persona que en el momento de los hechos estaba en grado alto por ingesta de alcohol, y sin embargo desligaría a la entidad que represento, pues ello permitiría concluir que no existe responsabilidad en el hecho.

Nexo de Causalidad: Al estar en un ordenamiento jurídico que solo reconoce como causa la obtenida de aplicar "causalidad adecuada", la tarea se encamina a buscar si la actuación de la Administración de la Hacienda Multiparques S.A.S., fue la causa para provocar el deceso del causante, se trata pues de establecer, si no existen otras causas que sean determinantes en el hecho lamentable y hacer ponderación de éstas, de ahí que al escudriñar el asunto, se puede evidenciar que existe otra causa (adecuada) que provocó el hecho la cual no es propia de la Administración de la Hacienda Multiparques S.A.S. a quien represento.

En ese orden de ideas, la labor de mi representada fue del todo diligente, pues lo que se buscó fue darle una ayuda o primeros auxilios al menor cuando convulsionó, remitiéndolo de inmediato al puesto de salud de Pontezuela, que por su estado esto lo remitió también a la Madre Bernarda, que se basa en el protocolo médico de darle atención a todo el que lo necesite, pero que no compromete una obligación de resultado, más cuando las condiciones no lo permiten y ello hizo que en otras palabras, la maniobra más pareciera como a "llenar algo que estaba vacío", toda vez que el paciente estaba en malas condiciones de salud al momento de acudir a la Clínica madre Bernarda.

BUENA FE:

La actuación de la Hacienda Multiparques S.A.S., tiene como característica prestar el mejor servicio a todos los clientes en particular y eventos ocasionales, colocando a disposición del público la mejor atención y sobrepasar los niveles de diligencia y cuidado, dejando de lado la obligación de medio que se compromete, yendo mucho más allá, tal como lo exige el máximo órgano de juzgamiento de esta jurisdicción", pues se le dio los primeros auxilios al paciente conforme a su gravedad y ajustado a los requerimientos especializados del momento, e incluso, la disponibilidad médica posible para el caso en concreto, remitiéndolo al puesto de salud más cercano y este a su vez a la Clínica Madre Bernarda, donde falleció cuatro días después de muerte natural, tal como lo certifica el médico legista.

2 CONSEJO DE ESTADO, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de octubre 7 de 1999, exp. 12.655.

Está claro que lo único que se intenta hacer en éstos casos por parte de la Hacienda Multiparques S.A.S., es la de conservar la integridad y salud de las personas que allí llegan, así como realizar los procedimientos de primeros auxilios con el personal de labores conforme a la disponibilidad y posibilidad organizacional, Así como la de actuar diligentemente por parte del encargado de la piscina.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: como bien hemos indilgado, la Hacienda Multiparques S.A.S., ha carecido de responsabilidad alguna en la situación física y de salud del menor **Marcelo Andrés León Castro** (Q.E.P.D.) y su posterior muerte, razón por la cual, se ha de adjudicar sobre otro sujeto la responsabilidad de llegar a probarse. Así las cosas, estamos frente a la ausencia o falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de la Hacienda Multiparques S.A.S., fundamentada básicamente con lo contenido por disposiciones jurisprudenciales, de la siguiente manera:

*"si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante"*³

3 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. Magistrado ponente: Gonzalo Zambrano Velandia. 2013-519

Ello se funda en que básicamente lo que se reclama no fue realizado por la Hacienda Multiparques S.A.S., en éste caso, por negligencia de la Administración y quien tenía el compromiso (piscinero), toda vez que el demandante pretende reclamar prestaciones inexistentes, ello fundado en supuestas actuaciones de la administración, así como de la planta de personal, que de ninguna forma realizaron actuaciones tendientes a afectar el estado de salud del menor **Marcelo Andrés León Castro** (Q.E.P.D.) y su posterior muerte, pues, por el contrario, se ha podido evidenciar hasta en la historia clínica, no sólo el estado de salud infortunado en el que acudió el paciente en su momento, y como, a partir de la actuación de la ESE., se mantuvo estable acorde a los diagnósticos constantes realizados en oportunidad.

Cabe resaltar como hecho no menor, que tanto la atención al momento de la remisión, teniendo en cuenta la convulsión, era por la carrera que emprendió el menor terminando de almorzar, que la madre de este ni siquiera de percató de lo ocurrido, siendo el encargado de la piscina de levantarlo y darle los primeros auxilios, por lo que de inmediato fue remitido al puesto de salud del Corregimiento y este a su vez a la Clínica Madre Bernarda, y en cambio sí, por otra institución distinta (madre), lo cual inevitablemente configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, de la cual se hace exposición en la presente oportunidad.

CADUCIDAD

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la

jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el Artículo 164 la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A). Se encarga de fijar los términos de Caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. En desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (Ley 1564 de 2012. CGP), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería abocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas. Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico. La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado. "En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados en el Artículo 164 la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), frente al hecho de la Reparación Directa, es de 2 años y los hechos transcurridos el ejercicio de la presente acción de encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente. Por lo anterior, solicito al señor Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como

declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las Excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el Proceso.

TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

PRUEBAS.

Solicitamos se tengan con pruebas lo siguiente las documentales aportadas en la presente demanda y las asumimos como nuestras.

Oficios.

1. Oficiar a la Clínica Madre Bernarda para que expida copia de la Historia Clínica del menor Marcelo Andrés León Castro, con destino a su despacho.

Me reservo el derecho de aportar cualquier otro documento relacionado con la presente Demanda, antes del cierre del Debate Probatorio.

TESTIMONIALES.

Sírvase citar y hacer comparecer el día y la hora que usted señale, a las siguientes personas, **Armando Raúl Pomares Pretelt, Adalberto Gómez Beltrán, Eugenio Montiel**, todos mayores de edad, domiciliados en Cartagena Bolívar., residentes en esta misma ciudad y se pueden localizar en la siguientes direcciones; Carrera 44b # 31 #57 Sector Alcibia de la ciudad de Cartagena, Barrio las Margaritas en el municipio de Arjona Bolívar, **Yair Torres Cantillo y Carlos Guerrero Cantillo**, residentes en Villanueva Bolívar, respectivamente con la finalidad que declaren sobre los Hechos de la Contestación de la demanda de las excepciones propuestas, en general, sobre los hechos de la demanda, y su contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito muy respetuosamente se cite a la demandante la señora **Yamile Isabel Castro Torreglosa** para que absuelva interrogatorio a instancia de parte el cual formularé en forma personal a la accionante y que versará sobre los hechos de la

demanda, los argumentos y excepciones y la respuesta de la demanda.

NOTIFICACIONES

1. El demandante en la señalada en el libelo de la demanda
2. El demandado en la señalada por la demandante.
3. **Solicitud Especial al Despacho del Señor Juez.**

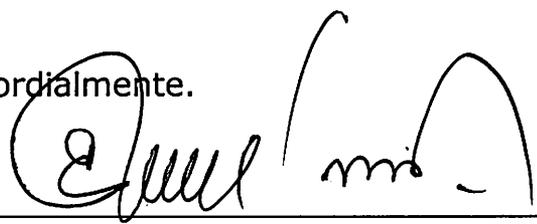
Le solicito a su señoría de forma especial la aplicación del Artículo 103 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2012 (C.G.P) en concordancia con la Ley 527 de 18 de Agosto de 1999. En la utilización de los medios tecnológicos y electrónicos, para la notificación de actuaciones procesales en el proceso de la referencia. E-mail. e.mulford21@gmail.com y Sr.richar0368@hotmail.es.

Dirección para Notificación física.

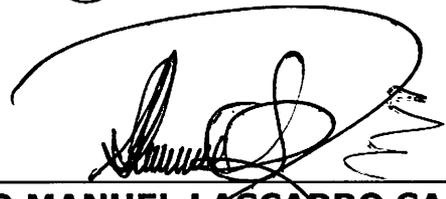
EDGARDO ENRIQUE MULFORD PINEDA. Calle 31D No 72-18 Barrio Los Alpes, celular 301-7750795 E-mail. e.mulford21@gmail.com en la ciudad de Cartagena.

RICARDO MANUEL LASCARRO SAEZ. Centro Calle 32C No. 10B – 15 La Matuna Plazoleta de Telecom Edificio Lequerica Cuarto Piso Oficina 405. Email. sr.richar0368@hotmail.es Teléfonos Móvil 310- 6020476. * 300-2199219. Cartagena – Bolívar.

Cordialmente.


EDGARDO ENRIQUE MULFORD PINEDA

C.C. No 9' 262.611 de Mompox-Bolívar
 T.P. No 108.136 del C. S. de la J.


RICARDO MANUEL LASCARRO SAENZ.

C.C. No.9.301.962 de Barranco de Loba.
 T.P. No. 113627 del C. S. de la J.

Señor (a)

JUEZ 12º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E.....S.....D.

Ref. Medio de Control Reparación Directa.

Dte. Yamile Isabel Castro Torregrosa y Otros..

Ddo. Distrito de Cartagena–La Hacienda Multiparques S.A.

Rad. 13-001-33-33-012-2018-00236-00

Incidente de Nulidad del medio de Control.



EDGARDO ENRIQUE MULFORD PINEDA y RICARDO MANUEL LASCARRO SÁENZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C. C. 9'262.611 de Mompox, Bolívar y 9.301.962 de Barranco de Loba Bolívar, abogados en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 108.136 y 113.627 del Consejo Superior de la Judicatura., en uso del poder conferido por los Señores RONALD LUNA SERRANA, quien actúa como representante Legal del establecimiento de comercio **La Hacienda Multiparques S.A.S.**, y RODRIGO DE JESÚS LUNA LÓPEZ, quien actúa como representante legal de **Suministro RLL la Hacienda**, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, con el fin de manifestarle que presento Incidente de Nulidad del Medio de Control Reparación Directa, la cual sustento de la siguiente forma

HECHOS.

1. El día 8 de octubre de 2018 fue radicada en la Oficina Judicial de esta ciudad y por reparto de correspondió a sus despacho con Acta Individual de Reparto No 13-001-33-33-012-2018-00236-00.
2. En auto de fecha 18 de enero de 2019, fue admitido el Medio de Control Reparación Directa de la señora Yamile Isabel Castro Torregrosa y Otros en contra el Distrito de Cartagena–La Hacienda Multiparques S.A.

En los hechos de la demanda la demandante manifiesta que el día 4 de julio de 2016 su menor hijo sufrió un supuesto accidente en un establecimiento de comercio denominado Centro Recreacional la Hacienda y posteriormente falleció el día 7 de julio de esas mismas calendas en la Clínica Madre Bernarda.

4. La demandante manifiesta que el deceso del su hijo menor fue por el supuesto hecho que ocurrió en dicho establecimiento, pero su señoría su señoría si estudiamos en antecedente registral (Certificado de Defunción) no damos cuenta que la causa de MUERTE fue NATURAL, Certificado este que fue Firmado por el galeno de nombre German Ernesto Pérez Lozano Identificado con la C.C.73.127.737 y Registro Profesional No 3250.

5. Su señoría si entramos a establecer los tiempos de la presentación del Medio de Control Reparación Directa, tal como lo establece el Inciso i

del Artículo 164 de la 1437 de 2011, nos encontramos que dicho medio de control se encuentra caducado.

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De conformidad a lo por el inciso anterior realizada una operación aritmética, nos damos cuenta que dicho termino para presentar el medio de control se encuentra fenecido.

En los hechos dice la demandante que ocurrieron el día 4 de julio de 2016 y la demanda la presento el día 08 de octubre de 2018, lo cual indica que ya habían transcurrido más de años tal como lo establece la norma precitada.

Bajo estas premisas le solito a su señoría dar por terminado el proceso por no haberlo presentado en la oportunidad que estable la norma precitada

PETICIONES.

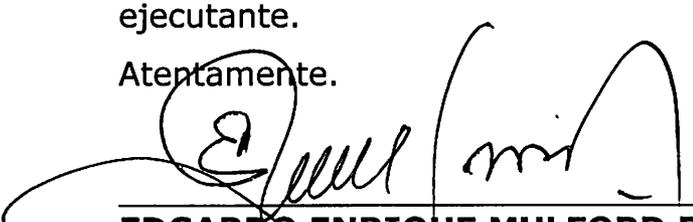
Al tenor de los hechos plateados y bajo los Artículos 13 y 29 de Constitución Nacional y 132 y s.s de la Ley 1564 de 2012 e Inciso i de del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probado el incidente de nulidad presentado ante su despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el Proceso.

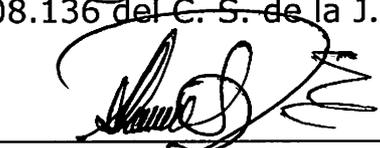
TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

Atentamente.


EDGARDO ENRIQUE MULFORD PINEDA

C. C. No 9' 262.611 de Mompox, Bolívar.

T.P. N° 108.136 del C. S. de la J.


RICARDO MANUEL DASCARRO SAENZ

C.C. No.9.301.962 de Barranco de Loba.

T.P. No. 113627 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF: REPARACION DIRECTA
DDTE: YAMILE ISABEL CASTRO TORREGLOSA Y OTROS
DDO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
RAD: 13-001-33-33-012-2018-00236-00



MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ, mayor, con domiciliado y residencia en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 33.147.046 expedida en Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional N° 16.631 C. S. J., en mi condición de apoderado especial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, tal como lo acredito con el poder que me ha conferido el señor Alcalde Mayor de Cartagena de Indias y el cual acompaño, por el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, contesto la demanda de la referencia en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Dado que este proceso fue notificado el 18 de febrero de 2019, la contestación que se hace por este escrito se rinde dentro de la oportunidad concedida para ello.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho N° 1: No es cierto y explico De lo expuesto en este hecho por el apoderado de los demandantes se colige que la Jornada Extracurricular que se llevó a cabo el 4 de julio de 2016 era para los padres y otros familiares de los niños de la Escuela de Natación Núcleos Jornadas Mañana, Tarde y Noche y no con los niños que pertenecían a esa escuela de natación.

Con relación a lo expresado por el apoderado de los demandantes no es cierto que el niño hubiese sufrido un golpe que lo hubiere dejado inconsciente e inmerso en las aguas de la piscina, (sin decir en cual si en la de adultos o en la de niños) . La Historia Clínica N° 1201221698 de fecha 12 de julio de 2016 de la Clínica Madre Bernarda es muy clara cuando dice *"la madre no es clara con la información, comenta que se encontraban en el Centro Recreacional La Hacienda, el niño estuvo inicialmente con la madre en la piscina de adultos pero al hacer una actividad de padres lo deja en la piscina de niños, sin embargo fue encontrado en la piscina de adultos no sabe cuánto tiempo estuvo sumergido, pero se encontraba cianótico y ameritó maniobras de reanimación cardiopulmonar básica, luego presentó vomito de contenido alimentario e inicia respiración con dificultad y sonidos incomprensibles"*....

Con ello se demuestra que la negligencia fue de la madre del menor quien descuido a Marcelo Andrés León Castro al dejarlo solo en la piscina de adultos desconociendo que es una actividad peligrosa y que ese día la actividad no era para los niños sino para los padres como lo he venido sosteniendo.

De otra parte también se colige que el menor había ingerido comidas antes de ingresar a la piscina lo cual no es recomendable que después de que una persona consuma alimentos ingrese a ejercitarse en una piscina.

Al hecho N° 2: De los documentos aportados con el libelo de demanda en especial del Registro Civil de Nacimiento del menor MARCELO ANDRES LEON CASTRO, es cierto que el núcleo familiar del menor lo integran su madre y hermano YAILER JOSE LEON CASTRO.

Al hecho N° 3: No es un hecho es una manifestación del apoderado de los demandantes.

A hecho N° 4: No es cierto ya que como lo expresé anteriormente la muerte del menor se debió al descuido y negligencia de la madre de dejarlo solo en piscina de adultos ya que ese día no se llevaba a cabo actividades de natación con los menores sino actividades con los padres de los niños que pertenecen a la Escuela de Natación Núcleos Jornadas Mañana, Tarde y Noche

SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a nombre del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a que se acceda a las Declaraciones y Condenas, solicitadas por los demandantes, por tanto, solicito que en la sentencia que defina esta demanda se nieguen todas y cada una de ellas y se condene en costas a los actores.

EXCEPCIÓN DE FONDO:

INEXISTENCIA DE LA PRESUNTA FALLA DEL SERVICIO

No existe relación de causalidad entre la supuesta falla del servicio, en razón a que no se encuentran probados los hechos u omisiones que se le endilgan al Distrito de Cartagena,

De otra parte en virtud del régimen de responsabilidad de Falla del Servicio, a la parte demandante le corresponde probar la existencia del daño antijurídico y el nexo causal entre este y la actuación u omisión del agente o entidad demandada. Lo cual no se ha demostrado.

RAZONES DE LA DEFENSA

El apoderado de los demandantes, fundamenta la responsabilidad del Distrito de Cartagena, entre otros en el artículo 90 de la Constitución Política en que el Estado responderá patrimonialmente por los daños jurídicos que le sea imputado causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Sin demostrar los

elementos constitutivos de la falla del servicio por omisión, que implica que a la parte actora le incumbe probar además del daño causado, la configuración de la falla del servicio el nexo de causalidad existente entre ambos; ya que dentro del expediente no se encuentra prueba de ello. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. P. Que al tenor dice "*Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*"

El deber constitucional de las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las persona, debe analizarse para cada caso en concreto, las circunstancia de tiempo, modo y lugar de los hechos para poder establecer si hubo falla en el servicio o no

Así lo ha considerado el Consejo de Estado en innumerables providencias dentro de la cual cito la N° 47001-2331-000-1999-00976-01 Sección Tercera del 2 de mayo de 2016.

Así las cosas y por lo anteriormente expuesto el Distrito de Cartagena, no es responsable en los hechos materiales del presente proceso ni por acción ni por omisión, por lo cual debe ser sustraído de cualquier declaratoria de responsabilidad que se haga al respecto.

PRUEBAS

Documentales

- 1) Poder para actuar con su anexos
- 2) Solicito se tengan como pruebas la Historia Clínica del menor Marcelo Andrés León Castro expedida por la Clínica Madre Bernarda que reposa en el proceso

Testimoniales

Citar y hacer comparecer al Jefe de Deportes del IDER GUSTAVO GONZALEZ o a quien haga sus veces para que deponga sobre los hechos de esta demanda y su contestación y en especial del programa Escuela de Natación Núcleos Jornadas Mañana, Tarde y Noche, a quien se le puede localizar en el Pie de la Popa Carrera 30 N° 18ª 253 Coliseo Chico de Hierro.

ANEXOS.-

Poder para actuar acompañado del acta de posesión del Alcalde Mayor de Cartagena.

NOTIFICACIONES.

Para todos los efectos legales, el Alcalde de Cartagena recibirá notificaciones en su Despacho situado en el Palacio de la Aduana, en esta ciudad. El suscrito

apoderado en la Secretaría del juzgado, o en mi oficina situada en el Centro, Edificio Colseguros oficina 308.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Sentencia de fecha 29 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, Proceso de Reparación Directa, Radicado 13-001 -33-33-008-2017-00106-00 Demandante Cecilia Paternina Acevedo y Otros, Demandado: Distrito de Cartagena.

Del señor Juez, atentamente,



MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ
C. C. N° 33.147.046 de Cartagena
T. P. N° 16.631 del C. S. J.